


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	28/07/2025 08:08	<b>Fecha/hora resolución</b>	28/07/2025 09:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000001472
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0012800001	<b>Nombre Institución</b>	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Semirremolques (Cisternas)		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000814 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	15/07/2025 14:56	JUAN CARLOS OLIVAS SOLANO	3-102-871256 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/> )	Por no acreditar el mejr <input type="text"/>

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000814 - 3-102-871256 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. HECHOS PROBADOS.**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.**

El artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*” (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solamente debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que podría resultar el legítimo adjudicatario del concurso. Así las cosas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso, a fin de determinar si la empresa apelante cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0012800001 para la adquisición de semirremolques (cisternas) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). También se observa que en este concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa 3-102-871256 Sociedad de Responsabilidad Limitada, la empresa Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima, la empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima, y la empresa PROINDELEC Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que las ofertas presentadas por las empresas 3-102-871256 Sociedad de Responsabilidad Limitada, Industrial Fire and Rescue Equipment Sociedad Anónima, y empresa PROINDELEC Sociedad Anónima no cumplen, y que la oferta presentada por la empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima sí cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Finalmente, la Administración adjudicó el concurso a la única oferta elegible, sea la empresa Comercializadora Técnica Industrial del Oeste COTISA Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto final”). Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la empresa apelante tenía dos obligaciones, primero demostrar que su oferta resultaba elegible, y segundo, debía explicar cómo es que su oferta podría resultar adjudicataria del concurso de frente al sistema de evaluación de las ofertas. Con respecto al primer aspecto, sea demostrar que su oferta resulta elegible, se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos con el fin de rebatir el incumplimiento señalado a su oferta y así demostrar que su oferta es elegible, lo cual se encuentra asociado con el presunto incumplimiento fuera de plazo de una solicitud de subsanación. En lo que refiere al segundo aspecto, sea demostrar cómo es que su oferta podría resultar adjudicataria del concurso de frente al sistema de evaluación de las ofertas, se observa que la apelante solamente menciona en su recurso que su oferta es la más idónea en cuanto al precio, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“... solicito se declare con lugar el presente recurso de revocatoria al acto de adjudicación en la presente contratación recaído a favor de Técnica Industrial del Oeste COTISA, Sociedad Anónima, cédula jurídica: 3101351799, se retrotraigan las actuaciones al análisis de las ofertas y en consecuencia se analice nuestra oferta en igualdad de condiciones por ser nuestra oferta cumplidora de todos los requerimientos cartelarios, además de ser la mas idónea en cuanto a precio, siendo que la administración aplicó de manera tajante y grosera una interpretación de lo subsanado por mi representada, en contra del principio de conservación de las ofertas, por lo que mi representada es la que realmente debe ser adjudicada con base en el subsane presentado en tiempo y forma y que acompaña este recurso ...”* (el destacado es del original). Como puede observarse, la empresa apelante no explicó ni acreditó cómo es que su oferta podría ganar el concurso, para lo cual debió tomar en consideración que aún y cuando su oferta resultara elegible también está elegible la oferta de la empresa Comercializadora Técnica Industrial de Oeste COTISA Costa Rica Sociedad Anónima, razón por la cual la empresa apelante debió exponer argumentos en contra de la oferta de la adjudicataria con la finalidad de descalificar a dicha oferta del concurso, lo cual no hizo, o bien incluir en su recurso su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación -el cual es compuesto- a fin de demostrar que su oferta de ser elegible, podría obtener una mejor calificación que la oferta de COTISA, lo cual no hizo. Así las cosas, la empresa apelante no ha cumplido con el deber de fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa citado anteriormente. Ahora bien, conviene mencionar que al revisar la información y los documentos que forman parte del pliego de condiciones, se observa que la Administración licitante incorporó al expediente del concurso dos sistemas de evaluación diferentes, en primer lugar se observa que en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, concretamente en el apartado 2 denominado “Sistema de Evaluación de Ofertas” hay una opción denominada “Consulta de los factores de evaluación”, y al ingresar en dicha opción aparecen los siguientes factores de evaluación: precio con 95% y garantía general de los vehículos con 5% (ver pantalla denominada Consulta de los factores de evaluación”), y al consultar el resultado del sistema de evaluación incorporado en el expediente del SICOP, se observa que la Administración licitante calificó a la oferta de la empresa Comercializadora Técnica Industrial de Oeste COTISA Costa Rica Sociedad Anónima de la siguiente manera: precio 95% y garantía de los vehículos 5%, para un total de 100% (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”). En segundo lugar, se observa que en la pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones” concretamente en el apartado F. Documento del Pliego de condiciones, hay un archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones – Semirremolques FV.pdf” el cual indica entre otras cosas lo siguiente: **“III. Sistema de calificación:** / Una vez concluidas ambas etapas, para seleccionar la oferta más conveniente a los intereses institucionales y acorde con lo indicado en el artículo N°96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), a las ofertas que cumplan con los requisitos formales y técnicos requeridos se les aplicarán el siguiente criterio de evaluación: / **A. Precio (máximo 80 puntos):** Se asignarán 80 puntos a la oferta que cotice el menor precio total de la partida. Para las restantes ofertas se aplicará la siguiente fórmula: [...]/ **B. Garantía general de los cisternas (5 puntos máximo):** Se asignará puntuación adicional hasta un máximo de 5 puntos, al Oferente que ofrezca un mayor plazo de garantía general de los cisternas por encima del mínimo establecido como requisito de admisibilidad, según los siguientes tramos: / 8 meses adicionales al mínimo: 3 puntos / 12 meses adicionales al mínimo: 5 puntos / **C. Consideración sustentable, social o económica (Máximo 15 puntos):** / Se asignará el puntaje que se indica en la siguiente tabla, hasta un máximo de 15 puntos al Oferente que demuestre a través de los documentos incorporados de seguido, que cuenta como mínimo con al menos una de las consideraciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública: [...]” (el destacado es del original). (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, punto F. Documento del Pliego de condiciones”), y en el oficio CBCR-026880-2025-PRB-00736 del 03 de julio 2025 emitido por la Unidad de Proveeduría, se emitió el estudio de recomendación el cual incluye la calificación a la oferta de la empresa Comercializadora Técnica Industrial de Oeste COTISA Costa Rica Sociedad Anónima de la siguiente manera: precio 80%, garantía general de los cisternas 5%, criterio social 5%, criterios sustentables 5%, criterio económico 5%, para un total de 100% (ver pantalla denominada “Registrar resultado final del estudio de las ofertas”, documento adjunto denominado “2025LY-000003-0012800001 Semirermolques (Cisternas)- Estudio de recomendación.pdf”). Así las cosas, se observa que la Administración licitante aplicó los dos sistemas de evaluación incorporados al expediente del concurso, y en ambos casos la oferta de la empresa Comercializadora Técnica Industrial de Oeste COTISA Costa Rica Sociedad Anónima

obtuvo una calificación final de 100%. Por lo tanto, le correspondía a la empresa apelante exponer en su recurso un ejercicio mediante el cual acreditara que al aplicar alguno de los dos sistemas de evaluación mencionados, su oferta obtendría una mejor calificación que la calificación otorgada a la empresa adjudicataria, lo cual no hizo, faltando así al deber de fundamentación del recurso. Esta posición ha sido sostenida por este órgano contralor en las resoluciones R-DCA-SICOP-00484-2023 del 25 de abril del 2023, R-DCP-SICOP-00885-2024 del 20 de junio del 2024, R-DCP-SICOP-00073-3035 del 16 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00279-2025 del 17 de febrero del 2025, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00073-2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: “Ante el escenario expuesto, el consorcio recurrente debía como primer aspecto demostrar su elegibilidad en cuanto al tema de experiencia regulado como requisito de admisibilidad en el apartado “1.2 Experiencia del oferente” y que genera su inelegibilidad, así mismo cuestionar la oferta del consorcio adjudicatario DLZ-Carbón, quien obtuvo la mejor puntuación con una nota de 81.13, resultado adjudicatario, pero además debía cuestionar la oferta en segundo lugar, del consorcio CEMOSA-HYTSA, que obtiene la calificación total de 81,00. [...] Es decir al amparo del anterior precepto legal, los pasos a seguir por la recurrente eran demostrar que su oferta resultaba elegible, cuestionar las plicas elegibles y puntuadas por la Administración, además era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevará a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta ser elegible y mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la oferta de segundo lugar y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna. [...] Es ante el escenario expuesto que se reitera, parte del ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía al consorcio apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, y la oferta de segundo lugar, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado. Por otra parte, se tiene que no se vislumbra en dicho escrito de apelación al menos alguna manifestación en cuanto a indicarle a este Despacho, por ejemplo, en relación al otro factor de evaluación, “Evaluación técnica” que tiene un valor de 60%, cuál sería el porcentaje que le correspondería y las razones de ello.” Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: “**ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...)** Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.” Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: “**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”. “**Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento... (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/07/2025 08:24	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/07/2025 09:44	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/07/2025 09:47	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	31/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01394-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/07/2025 09:54

